



Mocoa, Putumayo, 24 de noviembre de 2023. La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 860013103001- 2019-00050-00  
Incidentista: BBVA SA  
Incidentado: Fernando William Arcos Burbano

Auto: Resuelve recurso de reposición.

### **Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandada ha interpuesto recurso de reposición en contra de la providencia del día 23 de octubre de 2023.

#### **Síntesis de la providencia recurrida**

A través de la providencia recurrida se negó tramitar el avalúo del predio cautelado en este asunto, de propiedad de la parte demandada. Lo anterior con ocasión de que no fue aportado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 444 del CGP.

#### **El recurso de alzada**

El impugnante solicitó que se revoque la providencia recurrida. Con esa finalidad planteó que el avalúo catastral del predio de su propiedad no es idóneo para el cometido de fijar el precio de venta de su heredad.

#### **Traslado del recurso**

La parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto por su contraparte, allegando el avalúo catastral del predio en cuestión y manifestando que no es el idóneo para determinar su precio real.

#### **Consideraciones**

##### **Problema jurídico**

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe revocarse la decisión adoptada en la providencia del 23 de octubre de 2023?

##### **Consideraciones jurídicas para resolver**

En materia de avalúo de bienes inmuebles, el Núm. 4 del Art. 444 del CGP, dispone:

“...el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es

idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral.”

Dicha norma abre la puerta a aplicar el numeral primero del imperativo en cita, siempre y cuando se considere que el avalúo catastral de un predio no es el idóneo para establecer su precio real y quien lo aporte realice dicha aseveración:

“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

A su turno el numeral segundo de esa misma norma prevé:

“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

### **Caso concreto**

Ante la presentación extemporánea del avalúo del predio cautelado en este asunto, en la providencia recurrida se dijo que este debe ser valuado conforme a la regla del Núm. 6 del Art. 444 del CGP, misma que facultó a este togado para que tratándose de un inmueble se establezca su valor conforme a la citada disposición del numeral 4, es decir, a partir de su avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento.

Lo anterior sin perjuicio de que haber considerado que si dicho avalúo no sea idóneo, pueda ser aportado un avalúo conforme al Núm. 1, esto es allegando uno comercial, al cual se le impartirá el trámite de traslado correspondiente mediante auto.

Bajo esas premisas, considerando que la parte demandante allegó el avalúo catastral y adujo no ser idóneo para establecer su valor, es dable dar trámite al avalúo comercial que ese mismo sujeto procesal allego previamente al proceso. Este panorama se contempló en la parte resolutive de la providencia recurrida.

Así las cosas, se confirmará la providencia atacada, en el sentido que se dará trámite al avalúo comercial allegado por la parte demandante. Se negará el recurso de alzada en tanto que el auto recurrido no es objeto de ese recurso.

Finalmente se reconocerá personería para actuar al abogado Diego Alberto Cárdenas Mestre, en nombre del demandado, en atención a que ese acto cumplió la regla para su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Primero.** Confirmar el auto del día 23 de octubre de 2023.

**Segundo.** Negar el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, por los razones expuestas.

**Tercero.** Correr traslado durante diez días a la parte demandada del avalúo comercial allegado por la parte demandante al proceso.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en nombre de la parte demandada al abogado Diego Alberto Cárdenas Mestre, identificado con C.C. No. 94.474.920 y T.P. 124.048 del C.S. de la J.

### **Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde1260c060fab3db9dcb0bdb97f4961d4060766b385f36898ca74a576a0ee36**

Documento generado en 24/11/2023 05:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**